

CAPITULO IV.—Subvenciones y participaciones en ingresos

RESUMEN POR ARTICULOS

	<i>Pesetas</i>
Artículo 1.º—Del Estado	3.129.116,26
» 2.º—De Corporaciones Locales	»
» 3.º—De otros Organismos públicos	»
» 4.º—De servicios de economía autónoma	4.250.000,—
» 5.º—De particulares	11.565,23
<i>Total</i>	<u>7.390.681,49</u>

ARTICULO PRIMERO

DEL ESTADO

<u>Concepto</u>	<u>CONSIGNACIONES AUTORIZADAS <i>Pesetas</i></u>
22 Subvención del Estado para pago de las anualidades correspondientes a los empréstitos verificados por el Banco de Crédito Local, en nombre de la Mancomunidad de Diputaciones, autorizados por Decreto de 25 de julio de 1945 y Ley de 17 de julio de 1948 y Decreto-Ley de 12 de febrero de 1954	1.759.116,26
23 Subvención del Estado para gastos de conservación y reparación de caminos vecinales	1.370.000,—
<i>Total</i>	<u>3.129.116,26</u>

ARTICULO CUARTO

DE SERVICIOS DE ECONOMIA AUTONOMA

24 Producto del <i>Boletín Oficial</i> de la provincia	3.000.000,—
25 Idem de confección del <i>Boletín Oficial</i> en la Imprenta Provincial.....	225.000,—
26 Idem de confección de otros trabajos en la Imprenta Provincial	240.000,—
27 Suministros y servicios varios.....	150.000,—
28 Fabricación de chocolate en el Colegio de la Paz.....	110.000,—
29 Aprovechamientos de talleres del Colegio de San Fernando	275.000,—
30 Suministros de farmacia a los funcionarios de la Corporación.....	250.000,—
<i>Total</i>	<u>4.250.000,—</u>

ARTICULO QUINTO

DE PARTICULARES

Hospital provincial

31 Producto de la Memoria fundada por don José Antonio San Román	2.790,—
32 Idem de la fundada por don Lorenzo Villoslada y Herrera sobre varias fincas y créditos	1.595,23
33 Idem íd. de D. Juan de España y Moncada	235,—
34 Idem de la Memoria fundada por doña Isabel de Chaves, apartir con el Hospital de San Juan de Dios	7,50
35 Idem íd. del presbítero don Pedro Velasco	150,—
36 Idem calculado en las rentas de la fundación benéfica fundada por don Rafael Cornejo Rivadeneyra	600,—
37 Idem íd. de don Mateo de la Vía.....	137,50
38 Parte que corresponde a este Establecimiento en las rentas de unos bienes llamados de la «Comisión de Villagarcía» en Cáceres	375,—
39 Producto de la manda fundada por don Juan de la Vega Paredes..	190,—
40 Sobrante que corresponde al Establecimiento en las rentas de las Memorias fundadas por el señor Marqués de Ruchena	500,—
<u>.....</u>	<u>6.580,23</u>

Concepto	CONSIGNACIONES AUTORIZADAS	
	Pesetas	
<i>Hospital de San Juan de Dios</i>		
41 Producto de la Memoria fundada por la señora Marquesa de Casaliche.....	125,—	
42 Idem íd. íd. por don José Antonio San Román.....	750,—	
43 Idem íd. íd. por don Juan de España y Moncada.....	235,—	
44 Idem íd. íd. por doña Isabel de Chaves.....	7,50	
45 Idem calculado en las rentas que constituyen la fundación benéfica de don Rafael Cornejo Rivadeneyra.....	650,—	
46 Idem íd. íd. de don Juan Sánchez Navarro y doña Catalina Varela.....	137,50	
	<hr/>	1.905,—
<i>Colegio de San Fernando</i>		
47 Producto de la Memoria fundada por don José Antonio San Román.....	1.220,—	
48 Idem íd. íd. de don Juan de España y Moncada.....	250,—	
	<hr/>	1.470,—
<i>Instituto de Puericultura y Colegio de la Paz</i>		
49 Producto de la Memoria fundada por don José Antonio San Román.....	610,—	
50 Idem íd. íd. de don Juan de España y Moncada.....	250,—	
51 Idem íd. del presbítero don Pedro Velasco.....	150,—	
52 Idem calculado en la renta de la fundación benéfica de don Rafael Cornejo Rivadeneyra.....	600,—	
	<hr/>	1.610,—
Total.....	<hr/>	11.565,23

Concepto		CONSIGNACIONES AUTORIZADAS Pesetas
69 Intereses de Títulos de la Deuda Amortizable del Estado propiedad del Hospicio.....	14.889,13	
70 Intereses de Títulos de la Deuda Amortizable del Estado propiedad del Colegio de Desamparados	9.916,95	33.838,68
A favor del Colegio de Nuestra Señora de las Mercedes:		
71 Quinta parte del dividendo de ocho acciones del Banco de España del legado de don Juan Fernández Martínez	175,—	
72 Intereses de tres inscripciones intransferibles de la Deuda Perpetua Interior 4 por 100, cuyo valor nominal es de 12.700 pesetas	406,40	581,40
A favor del Instituto de Puericultura y Colegio de la Paz:		
73 Dividendo de 41 acciones del Banco de España y quinta parte de ocho acciones que fueron legadas por don Juan Fernández Martínez	5.000,—	
74 Intereses de 25 inscripciones intransferibles de la Deuda Perpetua Interior 4 por 100, cuyo valor nominal es de 484.000 pesetas	15.488,—	
75 Intereses de una inscripción intransferible de Deuda Perpetua interior 4 por 100, número 7.722, de pesetas 199.000 nominales, adquiridas con el producto del legado de don José M. ^a Alonso Sáenz de Hermúa	6.368,—	
76 Intereses de Títulos de la Deuda Amortizable del Estado	108.180,56	135.036,56
A favor de la Casa de Maternidad:		
77 Intereses de Títulos de la Deuda Amortizable del Estado.....	5.004,92	
78 Idem de la inscripción intransferible Deuda Perpetua Interior 4 por 100, número 6.373, cuyo valor nominal es de 3.800 pesetas, al 4 por 100.....	121,60	5.126,52
<i>Total</i>		1.453.090,—

ARTICULO TERCERO

RENTAS DE INMUEBLES

A favor del Hospital Provincial

79 Renta líquida de la casa número 27 de la calle del Ancora	700,—	
80 Idem íd. de la casa número 12 de la calle del Avemarfa	1.500,—	
81 Renta sexta parte del arriendo de la casa número 72 de la calle de Toledo	200,—	
82 Idem íd. íd. de la calle de Guzmán el Bueno, número 24	2.000,—	
83 Arriendo de la Plaza de Toros de Madrid (canon fijo anual y canon mínimo adicional de 300.000 pesetas, más los aumentos que se liquiden sobre éste y décimoquinta anualidad de amortización e intereses de atrasos concertados, según convenio de 5 de enero y Escritura notarial de 19 de julio de 1944)	2.275.000,—	2.279.400,—

A favor del Hospicio y Colegio de Desamparados

84 Renta líquida de la casa número 24 de la calle de Guzmán el Bueno		2.000,—
--	--	---------

<u>Concepto</u>	<u>CONSIGNACIONES AUTORIZADAS Pesetas</u>
<i>A favor del Instituto de Puericultura y Colegio de la Paz</i>	
85 Sexta parte de la renta líquida de la casa número 72 de la calle de Toledo	200,—
<i>A favor de la Casa de Maternidad</i>	
86 Renta líquida de la casa número 19 de la calle de Fernando VI...	18.000,—
<i>A favor del Colegio de Nuestra Señora de las Mercedes</i>	
87 Renta líquida de la casa núm. 92 de la calle de García de Paredes...	8.000,—
Total.....	2.307.600,—

CAPITULO VI.—Extraordinarios y de capital

RESUMEN POR ARTICULOS

		<i>Pesetas</i>
Artículo 1.º	—Enajenación de bienes no productores de ingresos	1.849.000,—
» 2.º	—Enajenación de bienes productores de ingresos	»
» 3.º	—Venta de valores y participaciones en Capital de Empresas	»
» 4.º	—Emisión de Deuda	»
» 5.º	—Anticipos y préstamos de entes públicos	»
» 6.º	—Anticipos y préstamos de Entidades de Crédito	»
» 7.º	—Aportaciones de otros Presupuestos	»
» 8.º	—Reembolso de Deuda	»
<i>Total</i>		<u>1.849.000,—</u>

ARTICULO PRIMERO

ENAJENACION DE BIENES NO PRODUCTORES DE INGRESOS

<u>Concepto</u>	<u>CONSIGNACIONES AUTORIZADAS <i>Pesetas</i></u>	
88 Producto de venta de enseres y material de los Servicios de la Corporación	1.800.000,—	
Del Hospital Provincial:		
89 Producto de la venta de efectos viejos e inprovechables	20.000,—	
Del Hospital de San Juan de Dios:		
90 Producto de la venta de efectos viejos e inprovechables	15.000,—	
Del Colegio de Nuestra Señora de las Mercedes:		
91 Producto de la venta de efectos viejos e inprovechables	10.500,—	
Del Colegio de la Paz:		
92 Producto de la venta de efectos viejos e inprovechables	2.000,—	
De la Casa de Martenidad:		
93 Producto de la venta de efectos viejos e inprovechables	1.500,—	
<i>Total</i>		<u>1.849.000,—</u>

CAPITULO VII.—Eventuales e imprevistos

RESUMEN POR ARTICULOS

	<i>Pesetas</i>
Art. 1.º—Reintegros	17.822.250,—
» 2.º—Multas	90.000,—
» 3.º—Eventuales	26.224.000,—
» 4.º—Imprevistos	250.000,—
<i>Total</i>	<u>44.386.250,—</u>

ARTICULO PRIMERO

REINTEGROS

<u>Concepto</u>	<u>CONSIGNACIONES AUTORIZADAS <i>Pesetas</i></u>
94 Reintegros por pagos indebidos (Del ejercicio 1959)	325.000,—
95 Idem id. id. (De ejercicios anteriores).....	75.000,—
96 Idem que verifiquen los contratistas de obras en carreteras, por utilización de los maquinistas de la Sección de Vías y Obras y por otros conceptos.....	500.000,—
97 Idem de gastos del Servicio Forestal a cargo del Patrimonio Forestal del Estado	70.000,—
98 Idem de los Ayuntamientos de la provincia en concepto de cuotas de aportación para sostenimiento del Instituto de Estudios de Administración Local, según Circular de la Dirección de Administración Local inserta en el <i>Boletín Oficial</i> de la Provincia de 5 de diciembre de 1952	2.300.000,—
99 Idem de anticipo a los funcionarios, a tenor de lo prevenido en el Real Decreto-ley de 16 de diciembre de 1929 y acuerdos de la Corporación.....	1.480.000,—
100 Idem por cargas sociales (reducción del gasto por este concepto, de la parte retenida a los perceptores, incluida en la dotación del concepto número 132, capítulo I, artículo 2.º, de Gastos	55.000,—
101 Idem de estancias de acogidos en el Colegio de San Fernando, a cargo de la Diputación de Soria	2.000.000,—
102 Idem del gasto que se dota en el capítulo VII, artículo 1.º, concepto número 441, para adquisición de Títulos de la Deuda Amortizable del Estado constituida en garantía del Servicio de Recaudación de las Contribuciones del Estado que deban reponerse por amortizaciones producidas en el año 1959	10.000.000,—
103 Formalización del suministro del Depósito Central de Farmacia a los Establecimientos benéficos y funcionarios de la Corporación	1.017.250,—
104 Reintegro de gastos propios del Servicio de Cooperación provincial dotados en partidas generales del presente Presupuesto	<u>17.822.250,—</u>
<i>Total</i>	<u>17.822.250,—</u>

ARTICULO SEGUNDO

MULTAS

105 Calculado obtener por este concepto	90.000,—
---	----------

ARTICULO TERCERO

EVENTUALES

Concepto	CONSIGNACIONES AUTORIZADAS Pesetas
106 Premios o participación en recargos por recaudación de Arbitrios municipales..	2.025.000,—
107 Idem íd. íd. de Contribuciones del Estado.....	12.500.000,—
108 Idem íd. íd. de cuotas de Cámaras y otras Entidades a través de la organiza- ción recaudatoria de las Contribuciones del Estado.....	400.000,—
109 Producto que se calcula obtener por liquidación del remanente del Fondo de Corporaciones Locales..	11.000.000,—
110 Estancias de dementes y hospitalizados de otras provincias, a cargo de las res- pectivas Diputaciones	270.000,—
111 Otros ingresos eventuales (Hospital Provincial).....	18.000,—
112 Idem íd. íd. (Hospital de San Juan de Dios)	8.000,—
113 Idem íd. íd. (Colegio de las Mercedes).....	500,—
114 Idem íd. íd. (Colegio de la Paz).....	2.000,—
115 Idem. íd. íd. (Casa de Maternidad)	500,—
<i>Total</i>	<u>26.224.000,—</u>

ARTICULO CUARTO

IMPREVISTOS

116 Ingresos no aplicables a otros conceptos del Presupuesto.....	250.000,—
---	-----------

ANEXO N.º 1

ASIGNACIONES Y PRESTACIONES AL PERSONAL DE LA CORPORACION

ANEXO NUM. 1

Cuadro general de asignaciones del personal activo de la Corporación (sueldos, jornales, quinquenios, gratificaciones, plus de carestía de vida, indemnizaciones y otros emolumentos), consignados en el Presupuesto ordinario del ejercicio de 1959 y clasificados por conceptos de retribución.

A) PERSONAL ADMINISTRATIVO, TECNICO, DE SERVICIOS ESPECIALES Y SUBALTERNOS

Partido n.º	DENOMINACION PERSONAL	Sueldo base	Quinquenios	Sueldo consolidado	Retribuciones complementarias	Indemnización por casa	Subsidio por carestía de vida	TOTAL asignación por Partidos	TOTAL asignación por Grupos	
ADMINISTRACION GENERAL										
3	1 Secretario 1 Interventor... .. 1 Depositario de Fondos 1 Viceministro... .. 1 Oficial Mayor 1 Jefe de Sección... .. 10 Jefes de Sección, a 37.000 pesetas... .. 8 Directores de Establecimientos, a 37.000 ptas. 35 Jefes de Negociado, a 30.000 ptas. 24 Oficiales Administrativos, a 21.000 ptas.	2.497.750,— 55.000,— 49.500,— 44.000,— 41.250,— 44.000,— 44.000,— 370.000,— 296.000,— 1.050.000,— 504.000,—	1.649.507,81	4.147.257,81	482.000,—	36.000,—	1.301.432,54	5.966.690,35		
4	1 Letrado 5 Idem adjuntos, a 22.000 ptas. 3 Idem Asesores, a 7.000 ptas., como retribución complementaria... .. 2 Procuradores, a 17.500 ptas.	38.250,— 110.000,— 35.000,—	118.144,48	301.394,48	107.500,—	95.859,61	504.754,09			
5	1 Oficial Ayudante de Caja 1 Taquígrafo Jefe... .. 2 Taquígrafos, a 20.000 ptas. 1 Encargado Ceremonial y Protocolo 36 Taquígrafos mecanógrafos, a 16.800 ptas.	21.000,— 23.750,— 40.000,— 14.000,— 604.800,—	321.911,76	1.025.461,76	58.800,—		284.498,70	1.368.760,46		
6	144 Auxiliares Administrativos, a 16.300 ptas. Auxiliares eventuales Intervención	2.347.200,— 24.000,—	1.005.770,42	3.376.970,42	208.700,—	929.889,91	4.515.560,33			
7	1 Electricista... .. 1 Idem... .. 2 Serenos, a 13.500 ptas. 1 Ordenanza Calefactor 1 Relojero... ..	14.700,— 14.700,— 27.000,— 13.500,— 12.500,—	29.988,33	112.388,33	3.000,—		29.699,44	145.087,77		
8	1 Portero Mayor... .. 1 Jefe Portería 17 Ujieres, a 15.750 ptas. 13 Porteros, a 13.500 ptas.	20.250,— 18.000,— 267.750,— 567.000,—	453.461,48	1.326.461,48	18.000,—	2.000,—	366.040,33	1.712.501,81		
9	1 Jefe de Talleres... .. 1 Maestro de Encuadernación... .. 1 Maestro Litógrafo... ..	16.000,— 16.300,— 16.300,—	46.066,14	97.666,14	9.000,—		27.728,41	134.394,55		
10	1 Jefe Parque Móvil... .. 22 Condutores, a 16.000 ptas. 2 Motoristas, a 16.000 ptas. 1 Sereno 2 Lavacoches, a 12.500 ptas. 1 Guarda... .. 1 Jefe de Taller 1 Mecánico Electricista 1 Ayudante mecánico 2 Aprendices, a 12.500 ptas.	20.750,— 352.000,— 32.000,— 13.500,— 25.000,— 13.500,— 19.000,— 16.000,— 16.000,— 25.000,—	186.270,55	719.020,55	11.400,—		197.778,82	928.199,37		
12	Gratificaciones reglamentarias al personal del Grupo Administración general... .. Ayuda familiar ídem íd.							2.172.583,50 1.902.180,24	19.350.712,47	
28	RECAUDACION									
35	7 Inspectores de Rentas, a 30.000 ptas. 1 Cobrador de Cédulas	210.000,— 16.300,—	101.283,30	327.583,30			97.827,29	425.410,59		
36	Gratificaciones reglamentarias al personal del Grupo Recaudación... .. 1 Jefe de Servicios Recaudatorios 1 Subjefe ídem íd.	18.000,— 5.000,—						61.016,80 23.000,—		
40	SANIDAD Y BENEFICENCIA									
44	Cuerpo Médico									
	Personal Técnico:									
	40 Profesores Jefes de Servicio, a 30.750 ptas. 95 Médicos, a 25.750 ptas. 116 Médicos Becarios, a 15.000 ptas. 6 Médicos Anestesiistas, a 25.750 ptas.	1.230.000,— 2.446.250,— 1.740.000,— 154.500,—						57.000,—	566.427,39	
	Personal Técnico Auxiliar:									
	13 Practicantes generales, a 18.500 ptas. 3 Idem de San Juan de Dios, a 18.500 ptas. 3 Idem Masajistas, a 18.500 ptas. 1 Auxiliar de Radiofisioterapia 1 Idem Anatomopatológico... .. 12 Matronas, a 17.000 ptas. 80 Enfermeras generales, a 17.000 ptas. 12 Idem Maternidad, a 17.000 ptas. 4 Enfermeras Psiquiátricas, a 17.000 ptas. 4 Enfermeras, a 17.000 ptas. 13 Auxiliares de Laboratorio, Central, a 17.000 ptas. 3 Auxiliares Anestesiistas, a 17.000 ptas.	240.500,— 55.500,— 55.500,— 18.500,— 18.500,— 204.000,— 1.360.000,— 204.000,— 68.000,— 68.000,— 221.000,— 51.000,—								
	Técnicos, cargos especiales:									
	6 Preparadores de Anatomopatología, a 22.000 ptas. 1 Ayudante Fotorradiólogo	132.000,— 16.000,—								

Familia n.º	DENOMINACION PERSONAL	Salario base	Quinquenios	Salario consolidado	Retribuciones complementarias	Indemnización por cesa de vida	Subsidio por carencia de vida	TOTAL asignación por Partidas	TOTAL asignación por Grupos
	DENOMINACION PERSONAL								
15	Guardadores del I. P. de Puericultura e Inclusa, a 13.500 ptas.	202.500,—	1.854.335,21	10.340.085,21	28.000,—		3.073.297,74	13.441.382,95 (1)	
	Cuerpo Farmacéutico								
	Personal Técnico:								
45	5 Profesores Jefes de Servicio, a 30.750 ptas.	153.750,—							
	11 Farmacéuticos, a 25.750 ptas.	283.250,—							
	12 Idem Becarios, a 15.000 pesetas.	180.000,—							
	Personal Técnico Auxiliar:								
	2 Desinfectores, a 17.000 ptas.	34.000,—							
	6 Auxiliares Laboratorio Farmacia, a 17.000 ptas.	102.000,—							
46	1 Capellán Mayor,	27.000,—							
	16 Capellanes, a 22.000 ptas.	352.000,—							
47	1 Inspector Veterinario Jefe,	27.000,—							
	4 Idem íd., a 22.000 ptas.	88.000,—							
	1 Vaquero,	12.500,—							
48	3 Cortadores de carne, a 12.500 ptas.	37.500,—							
49	1 Mecánico especializado en reparación de aparatos clínicos,	16.300,—							
	Personal Auxiliar y Subalterno de la Casa Provincial de Maternidad:								
51	35 Hijas de la Caridad, a 2.000 ptas.	70.000,—							
	1 Encargada de Ropero,	12.500,—							
	1 Sereno,	13.500,—							
	Idem íd. I. P. de Puericultura y Colegio de la Paz:								
52	1 Cocinero Jefe,	14.000,—							
	1 Mozo Vaquero,	12.500,—							
	1 Encargado Servicios Mecánicos,	14.000,—							
	2 Auxiliares de Calefacción, a 12.500 ptas.	25.000,—							
	1 Sacristán,	13.500,—							
	1 Sereno,	13.500,—							
	1 Jardineró,	13.500,—							
50	Hijas de la Caridad, a 2.000 ptas.	100.000,—	50.555,41	256.555,41	2.000,—		80.706,54	339.261,95	
	Personal Auxiliar y Subalterno del Hospital Provincial:								
53	5 Barberos, a 12.500 ptas.	62.500,—							
	1 Conserje Plaza de Toros,	13.500,—							
	Colegio de San Juan de Dios:								
	1 Encargada Lavadero,	12.500,—							
	1 Jardineró,	12.500,—							
	1 Carrero,	12.500,—							
	1 Matrona,	40.500,—							
	3 Sacristanes, a 13.500 ptas.	40.500,—							
	1 Auxiliar de los Servicios Electroterápicos	12.500,—							
	1 Encargado Depósito cadáveres,	12.500,—							
	2 Mozos ascensor, a 12.500 ptas.	25.000,—							
	1 Cocinero,	14.000,—							
	2 Idem, a 12.500 ptas.	25.000,—							
	1 Encargado Lavadero,	12.500,—							
	8 Telefonistas, a 13.500 ptas.	108.000,—							
104	Hijas de la Caridad, a 2.000 ptas.	208.000,—	137.779,31	771.779,31	3.500,—		228.497,91	1.003.777,22	
	Idem íd. Hospital de San Juan de Dios:								
54	1 Jardineró,	12.500,—							
	1 Bañera,	12.500,—							
	1 Sereno,	13.500,—							
	1 Cocinero,	14.000,—							
	1 Barbero,	12.500,—							
	1 Vigilante Consultas,	12.500,—							
	1 Sacristán,	13.500,—							
	9 Costureras acogidas, a 900 ptas.	8.100,—							
42	Hijas de la Caridad, a 2.000 ptas.	81.000,—	27.026,01	210.126,01			68.046,66	278.172,67	
	Idem íd. Colegio de San Fernando:								
55	1 Conserje,	13.500,—							
	1 Mecánico Servicio Aguas,	12.500,—							
	1 Jefe de Cocina,	14.000,—							
	1 Ayudante Cocina,	12.500,—							
	4 Guardas, a 13.500 ptas.	54.000,—							
	1 Vaquero,	12.500,—							
	Idem íd. Pabellón de San Vicente:								
18	Hijas de la Caridad, a 2.000 ptas.	36.000,—	7.665,35	71.165,35			23.270,76	94.436,11	
1	Cocinero,	14.000,—							
1	Guarda,	13.500,—							
	Idem íd. Colegio de las Mercedes:								
1	Encargado máquina lavadora,	12.500,—							
1	Jardineró,	12.500,—							
1	Sereno,	13.500,—							
1	Encargado calefacción,	12.500,—							
1	Sacristán,	13.500,—							
1	Maestro ebanista,	13.500,—							
1	Profesora salón Peluquería,	15.000,—							
1	Auxiliar femenino interna,	1.200,—							
10	Celadoras, internas, a 1.200 ptas.	12.000,—							
35	Hijas de la Caridad, a 2.000 ptas.	70.000,—	14.256,—	191.656,—			63.042,80	254.698,80	
	Retribución a un Auxiliar femenino,	1.200,—							
58	Para haberes de Amas externas, I. P. Puericultura,	1.850.000,—						1.850.000,—	
59	Idem íd. Amas internas,	400.000,—						400.000,—	

Perifoneo n.º	DENOMINACION PERSONAL	Sueldo base	Quinquenios	Sueldo consolidado	Retribuciones complementarias	Indemnización por casa	Subsidio por carestía de vida	TOTAL asignación por Perifoneos	TOTAL asignación por Grupos
62	Gratificación reglamentaria al personal del Grupo Beneficencia							2.390.852,06	
68	Gratificación a Capellanes (Casa Provincial de Maternidad)				6.000,—			6.000,—	
70	Idem id. (I. P. de Puericultura)				6.000,—			6.000,—	
75	Idem id. (Hospital Provincial)				21.000,—			21.000,—	
78	Idem id. (Hospital San Juan de Dios)				6.000,—			6.000,—	
83	Idem id. (Colegio de las Mercedes)				6.000,—			6.000,—	
87	Residencia de Ancianos de Aranjuez: Retribución complementaria, Sr. Administrador 10.000,— Indemnización casa Peluquero 3.000,—				10.000,—	3.000,—		13.000,—	
89	Ayuda familiar a funcionarios del Grupo Beneficencia							1.278.659,76	23.953.930,47
99	C U L T U R A Cargos especiales: 1 Archivero Bibliotecario 30.750,— 1 Jefe Laboratorio Fotográfico 16.300,— 1 Inspector Técnico de Enseñanza 21.625,— 1 Director del Museo Prov. Prehistoria y Arqueología, 1 Secretario Técnico de la Institución Cultural «Ximénez de Cisneros» 21.000,— 1 Conservador de Edificios y Obras artísticas 1.800,—	112.475,—	12.628,75	125.103,75	14.000,—		36.573,50	175.677,25	
100	1 Escultor Museo Olavide 16.000,— 1 Fotógrafo idem id. 12.500,—	28.500,—	20.922,42	49.422,42			13.303,78	62.726,20	
101	Personal de Escuelas y Talleres del Colegio de San Fernando: 4 Maestros (Escl. Estado), a 6.000 ptas. 24.000,— 1 Profesor de Dibujo 22.000,— 1 Director de Banda 25.000,— 1 Prof. de Taquimecanografía 12.500,— 1 Jefe Taller Electromecánico 16.300,— 1 Maestro Zapatero 16.300,— 1 Maestro Sastre 16.300,— 1 Maestro Pintor 16.300,— 1 Maestro Peluquero 16.300,— 1 Maestro Panadero 16.300,— 1 Granjero 12.500,— 1 Hortelano 12.500,—	206.300,—	109.565,80	315.865,80	62.652,24	29.200,—	91.255,16	498.973,20	817.775,21
102	Gratificaciones reglamentarias al personal de este Grupo								
106	O B R A S Y S E R V I C I O S Personal Técnico de la Sección de Vías y Obras: 1 Ingeniero Director 30.000,— Mayor importe sueldo base por aplicación Ley de 12-5-56, al Convenio de la Corporación de 3-3-57, 5.150,— 1 Ingeniero segundo 6.630,— 1 Ayudante Obras Públicas 10.800,— Idem id. a/22-8-57 22.960,— 1 Ayudante segundo 8.720,— Idem id. id. 13.440,— 1 Sobrestante 7.080,— 1 Sobrestante Pagador 17.000,— 1 Delineante 17.000,— 1 Delineante 18.480,— Mayor importe sueldo base aplicación Ley 12-5-56 y a/24-1-57 9.240,— 8.520,—		147.395,22	368.835,22	10.000,—		134.399,67	513.234,89	
107	3 Encargados de obras, a 15.000 ptas. 45.000,— 34 Capataces, a 14.000 ptas. 476.000,— 155 Peones camineros, a 12.500 ptas. 1.937.500,—	2.458.500,—	1.207.730,44	3.666.230,44	12.000,—		942.371,30	4.620.601,74	
108	1 Maquinista encargado Taller 16.250,— 11 Maquinistas, a 15.000 ptas. 165.000,— 6 Conductores, a 14.450 ptas. 86.700,—	267.950,—	147.952,46	415.902,46			111.377,68	527.280,14	
109	Personal Técnico de Arquitectura: 1 Arquitecto Jefe 34.500,— 2 Idem, a 27.000 ptas 54.000,— 1 Aparejador Ayudante 23.500,— 6 Aparejadores, a 20.000 ptas. 120.000,— 5 Delineantes, a 18.000 ptas. 90.000,— 1 Calculista escribiente 18.000,—	340.000,—	150.267,36	490.267,36	10.000,—		139.657,25	639.924,61	
110	Personal Técnico y Auxiliar de Servicios Industriales: 1 Ingeniero Jefe 34.500,— 1 Idem 27.000,— 1 Perito Industrial 20.000,— 1 Delineante 18.000,—	99.500,—	9.045,—	108.545,—	10.000,—		31.585,—	150.130,—	
111	Gratificaciones reglamentarias del personal del Grupo Obras y Servicios							925.875,52	8.589.406,90
114	Ayuda familiar de este Grupo							1.212.360,—	
119	D E S A R R O L L O D E L A E C O N O M I A Personal Técnico del Servicio Forestal: 1 Ingeniero de Montes, Jefe 34.500,— 2 Ayudantes, a 23.500 ptas. 47.000,— 1 Inspector Viveros 15.000,—	96.500,—	61.432,46	157.932,46	10.000,—		46.616,92	214.549,38	
120	15 Capataces, a 14.000 ptas. 210.000,— 1 Celador 16.000,— 5 Sobreguardas, a 15.000 ptas. 75.000,— 12 Guardas, a 13.500 ptas. 162.000,— 2 Capataces de repoblación, a 14.000 ptas. 28.000,—	491.000,—	192.557,11	683.557,11			164.713,49	848.250,60	

Partida n.º	DENOMINACION PERSONAL	Salario base	Quinquenios	Sueldo consolidado	Retribuciones complementarias	Indemnización por caso	Subsidio por cesantía de vida	TOTAL asignación por Peridas	TOTAL asignación por Grupos
121	1 Sobreguarda... .. 15.000,— 5 Guardas, a 13.500 ptas. 67.500,—	82.500,—	17.527,65	100.027,65			26.674,04	126.701,69	
122	<i>Personal Técnico del Servicio Agropecuario:</i> 1 Ingeniero Agrónomo Jefe 27.000,— 1 Perito Idem Ayudante 23.500,— 3 Idem íd. a 20.000 ptas. 60.000,— 1 Capataz inspector 17.000,— 1 Idem íd. 14.000,— 3 Obreros especializados, a 12.500 ptas. 37.500,—	179.000,—	66.990,65	245.990,65	10.000,—		70.044,27	326.034,92	
123	Gratificaciones reglamentarias del personal de este Grupo... ..							199.273,56	
129	Ayuda familiar ídem íd.	25.633.515,—	8.555.352,70	34.188.867,70	1.193.552,24	83.400,—	274.800,—	55.267.862,59	1.989.610,15
11	Otras asignaciones o prestaciones:								
27	Premios remuneratorios a funcionarios							200.000,—	
34	Impuesto sobre rendimiento del trabajo del personal del Grupo «Administración general»... .. Haber del personal contratado (Grupo Administración general)							2.008.800,66 2.773.403,26	4.982.203,92
41	Impuesto sobre rendimiento del trabajo del personal del Grupo Recaudación							33.000,—	
43	Haber del personal contratado (Grupo Recaudación)... ..							1.000.000,—	1.033.000,—
88	Impuesto sobre rendimiento del trabajo del personal del Grupo Beneficencia... ..							816.108,34	
91	Haber personal contratado temporalmente Casa Provincial de Maternidad... ..							2.330.000,—	
98	Idem íd. en diferentes Servicios de Beneficencia							650.556,—	3.816.664,34
113	Impuesto sobre rendimiento del trabajo del personal del Grupo Obras y Servicios							595.766,33	
118	Haber personal contratado de varios Servicios del Grupo Obras y Servicios... ..							176.040,74	741.807,07
128	Impuesto sobre rendimiento del trabajo del personal del Grupo Desarrollo de la Economía							117.854,25	117.854,25
133 al 135	Para gastos del Servicio de Asistencia Médico-Farmacéutico y Quirúrgico a funcionarios de la Corporación y sus familiares Retribuciones diversas de carácter eventual de los diferentes Grupos (Partidas del Presupuesto números: 2, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 22, 23, 24, 25, 26, 32, 37, 38, 39, 60, 61, 63, 64, 65, 66, 67, 69, 71, 76, 79, 80, 82, 84, 104, 112, 124, 125, 126, 127, 130 y 137	1.475.000,— 16.663.000,—
	Total asignaciones y prestaciones al personal Administrativo, Técnico, de Servicios Especiales y Subalternos... ..							84.097.392,17	84.097.392,17

Partida n.º	B) PERSONAL SUJETO A BASES DE TRABAJO	PERCEPCIONES POR TODOS CONCEPTOS	TOTAL
29	Servicio de Limpieza de la Casa-Palacio y locales anexos... ..	275.000,—	
30	Imprenta Provincial (Artes Gráficas)	610.000,—	
31	Idem íd. (Prensa)... ..	230.000,—	
33	«Boletín Oficial» de la provincia	329.341,—	
50	Servicios Farmacéuticos	604.288,92	
90	Casa Provincial de Maternidad... ..	1.925.289,02	
92	Instituto Provincial de Puericultura y Colegio de la Paz... ..	28.949,99	
93	Hospital Provincial... ..	4.330.676,38	
94	Hospital de San Juan de Dios	1.572.285,62	
95	Colegio de San Fernando (Auxiliar y Subterno)	812.319,31	
96	Idem (Pabellón de San Vicente)... ..	166.446,—	
97	Colegio de las Mercedes	223.066,50	
105	Colegio de San Fernando (Escuelas y Talleres)... ..	549.281,45	
115	Personal del Taller de Vías y Obras	750.000,—	
116	Cuadrillas de obreros del Servicio de Arquitectura... ..	2.965.000,—	
117	Idem íd. de los Servicios Industriales... ..	1.475.000,—	
132	Cuotas y otras cargas de la legislación laboral (Líquido deducción hecha del reintegro por tal concepto, según partida núm. 100 del Presupuesto de Ingresos... ..	16.846.944,19	20.816.944,19
	TOTAL GENERAL de asignaciones y prestaciones consignadas en el Presupuesto ordinario del Ejercicio de 1959	3.970.000,—	104.914.336,36

ANEXO N.º 2

**ORDENANZAS PARA EXACCION DE TASAS
Y ARBITRIOS**

ORDENANZA

para exacción del timbre provincial

Artículo 1.º No tendrá efecto legal, ni curso válido en las Oficinas provinciales de esta Corporación, ningún documento que carezca del timbre correspondiente, según la presente Ordenanza.

Artículo 2.º Los funcionarios provinciales deberán exigir el cumplimiento de las reglas de esta Ordenanza; y, si dieren curso a documentos no reintegrados debidamente, serán personalmente responsables de la defraudación, abonando el triple del importe en que hubiere sido perjudicada la Corporación, aparte de las sanciones en que por ello pudieran incurrir reglamentariamente.

Artículo 3.º Los sellos estampados en los distintos documentos habrán de ser inutilizados sobre éstos, de tal forma que se haga imposible tengan nueva aplicación.

Artículo 4.º La confección de sellos estará a cargo de la Imprenta Provincial. Sus clases y precios se determinarán por la Intervención, según el consumo que periódicamente se compruebe de cada uno de aquéllos.

Artículo 5.º El sello provincial se exigirá con sujeción a la tarifa y normas siguientes:

a) *Instancias, certificaciones y declaraciones juradas.*—Se fijará sello de igual valor que el que corresponda satisfacer a la Hacienda pública en toda instancia o papel que se curse o emplee en los expedientes incoados por particulares o entidades, incluso los que se instruyan por abono de pensiones a clases pasivas.

Se exigirá sello por valor equivalente al de la Hacienda pública por toda certificación que se expida a instancia de parte por las Oficinas provinciales, excepto las relacionadas con el Censo Electoral.

Se exigirá sello de 0,25 a toda declaración jurada a efectos de arbitrios, tasas o derechos provinciales.

b) *Libramientos por suministros o servicios.*—En cada libramiento que se expida para pago de facturas, certificaciones o documentos análogos, por suministros o servicios, se exigirá sello, con arreglo a la siguiente escala, referida a importes íntegros:

Hasta 250 pesetas.....	Pesetas	1,00
Desde 250,01 a 500,00.....	»	1,50
» 500,01 a 1.000,00.....	»	3,00
» 1.000,01 a 2.000,00.....	»	5,00
» 2.000,01 a 4.000,00.....	»	8,00
» 4.000,01 a 7.000,00.....	»	15,00
» 7.000,01 a 10.000,00.....	»	20,00
» 10.000,01 a 15.000,00.....	»	30,00
Para los de importe superior, por cada 10.000 pesetas más o fracción	»	10,00

La anterior escala será aplicable con relación a cada factura o recibo unido a los correspondientes libramientos, cuando sean varios los documentos justificativos del pago y se refieran a distintos servicios o suministros.

c) *Títulos, credenciales, nóminas y licencias de funcionarios.*—Se fijará un sello provincial de igual valor que el exigido por la Hacienda Pública, en los títulos de todas clases que se expidan a los empleados de nuevo nombramiento, así como en las credenciales que se entreguen a las clases pasivas para el cobro de su pensión, y en las copias de dichos documentos.

Un sello de 5 pesetas en los títulos expedidos a los empleados provinciales, por ascensos, cuando éste no sea superior a 500 pesetas; de 10 pesetas, cuando exceda de 500 y no pase de 1.000, y de 20 pesetas, en los demás casos.

En cada partida consignada en nómina para el percibo de haberes de los empleados que figuren como tales por virtud de título o credencial, se fijará a cargo de éstos un sello provincial equivalente al que corresponda por timbre del Estado, a excepción de jornaleros, nodrizas y sirvientes de plana menor.

Se fijará un sello de 3 pesetas en toda concesión de licencia que se expida a los empleados de la Corporación.

d) *Fianzas y depósitos.*—Se exigirá sello provincial de 3 pesetas en todo recibo de depósito provisional y fianzas definitivas no superiores a 500 pesetas, que se constituyan en metálico o en valores legalmente admisibles en la Depositaria de la Corporación o en la Caja General de Depósitos para tomar parte en las subastas o servicios provinciales, o en garantía de compromisos o contratos. Si fueren de cuantía superior, se reintegrarán a razón de 5 pesetas por cada 500 o fracción de exceso.

e) *Bastanteo de poderes y autorizaciones para cobro de libramientos.*—Por la diligencia de bastanteo de poderes, y precisamente en éstos o en sus copias correspondientes, se fijará un sello por valor de 20 pesetas.

Por toda autorización, delegando la facultad de cobro en otra persona, con arreglo a las normas señaladas para cada ejercicio económico, y entendiendo estas autorizaciones válidas por una sola vez, será exigible sello por valor de 2 pesetas, si el importe a que se refiere no excede de 500 pesetas, y de 3 pesetas en los demás casos.

Artículo 6.º La exacción del sello de urgencia autorizada por el Ministerio de la Gobernación, según Orden comunicada de 8 de julio de 1940, se verificará con sujeción a las siguientes normas:

a) Re caerá sobre todo documento que se expida por cualquiera de las oficinas de la Diputación Provincial, siempre que, a petición del interesado, se haga con carácter urgente.

b) Quedan exceptuadas de este sello aquellas peticiones que se hagan de oficio por la Administración pública o las Autoridades judiciales, cuyo despacho deberá ceñirse a los plazos reglamentarios.

c) El tipo de percepción será el único de una peseta por documento, cualquiera que sea la índole o extensión del mismo. Se hará efectivo mediante fijación de un sello especial adherido a la hoja de petición de urgencia que acompañará el documento, hasta su entrega al interesado.

d) Consistiendo esta percepción en la tasa por el servicio rápido en favor de los peticionarios, su pago no dispensará de cualquier impuesto o derecho que grave el documento de que se trate, y se empezará a contar la urgencia desde el momento en que la petición está completamente en regla en cuanto a tramitación, reintegros, documentos previos para su despacho, etc.

e) El Servicio de urgencia se clasificará en dos grupos:

1.º *Servicio urgente «A la vista»:* Aplicable a todos aquellos documentos que no lleven las firmas del señor Presidente, de los señores Diputados o del señor Secretario, o que las lleven delegadas por éstos. Dicha documentación será despachada con espera del interesado y en un solo acto, dentro de las horas de despacho habilitadas para el público.

2.º *Servicio diferido a plazo máximo de veinticuatro horas:* Aplicable a aquellos documentos no comprendidos en la clasificación anterior.

f) Los Jefes de Sección u oficinas dependientes de la Diputación propondrán al señor Secretario en cualquier momento, para lograr el incremento de esta tasa, la delegación de firmas en la documentación comprendida en el grupo segundo.

g) En la documentación «A la vista», el servicio se entenderá de urgencia a todos los efectos; es decir, con preferencia en el despacho en ventanilla a los peticionarios. A tal fin se habilitarán, si se precisa, las que fueran necesarias.

h) Todas las oficinas de la Corporación harán público, de manera muy visible y extractada, la existencia del Servicio Urgente, para lograr la máxima utilización del mismo.

i) En la documentación a veinticuatro horas máximo, se marcará la de petición por el interesado y un sello visible con la palabra «urgente», remitiéndose al señor Secretario a la hora del cierre del despacho al público en índices de firma de color, para que sea advertida la característica especial de esta documentación. Los documentos así tramitados serán devueltos, firmados, a las oficinas correspondientes antes de abrir el despacho al público el día siguiente.

Los días no laborables no se computarán a los efectos del tiempo invertido en su despacho.

j) Será responsable de defraudación todo funcionario que intervenga en la expedición de un documento urgente en el que no se haya exigido el pago de esta tasa, abonando individualmente el triple de la exacción que hubiera correspondido, sin perjuicio de las restantes sanciones en que pueda incurrir reglamentariamente.

k) Las dependencias instaladas fuera del Palacio provincial solicitarán de la Intervención de Fondos orden de entrega por el Depositario de los sellos necesarios para el servicio de un mes. La Intervención de Fondos abrirá una cuenta general al señor Depositario y éste las parciales correspondientes a las entregas de sellos hechas a las oficinas radicantes fuera de la Diputación.

Artículo 7.º Se excluye de todo sello provincial los documentos que se expidan por los Establecimientos benéficos, aunque sean a instancia de parte, sobre devolución de acogidos, adopciones, casamientos, partidas de defunción y otros análogos, así como las instancias que sobre estos casos proceda presentar directamente en aquellos Establecimientos. No se excluyen, sin embargo, de sello, las instancias y certificaciones concernientes a enfermos de pago acogidos en los Establecimientos hospitalarios de la Beneficencia Provincial.

Artículo 8.º Con exclusión de todo premio o indemnización a funcionarios por expedición de sellos, se reconoce a la Asociación de Auxilios Mutuos de Funcionarios Provinciales una participación, a razón del 10 por 100 del producto total del timbre, que se satisfará con cargo a la partida que al efecto se habilitará en el Presupuesto de Gastos.



ORDENANZA

para la percepción de los derechos de custodia de los depósitos y fianzas definitivas que hayan de constituirse en la Caja de esta Corporación

Artículo 1.º Con sujeción a lo prevenido en los artículos 604 a 606 de la ley de Régimen Local de 24 de junio de 1955, los licitadores y contratistas abonarán a la Caja provincial los derechos de custodia a que se refiere la presente Ordenanza, con sujeción a las siguientes bases:

1.ª FIANZAS DEFINITIVAS.—1,50 pesetas por cada 10.000 pesetas o fracción del importe en metálico que representa la fianza.

2 pesetas por cada 10.000 pesetas o fracción del importe nominal, cuando aquélla se constituya en valores que produzcan el 4 por 100 de renta.

2,50 pesetas por cada 10.000 pesetas nominales o fracción, en los de renta superior.

El cobro de estos derechos se hará por trimestres, cualquiera que sea el tiempo que dure el depósito, y a contar desde el día de su imposición, considerándose la fracción de este período por trimestres completos después del primer año.

Por los depósitos en papel o valores sin interés se abonarán al año 0,50 pesetas por cada 10.000 del valor nominal, cuando éste exceda de 60.000 pesetas. Si fuere menor, pagará una peseta anual.

Cuando las fianzas estén constituidas en metálico o en valores sin interés, se abonarán los derechos de custodia al hacerse su devolución, verificándose trimestral o semestralmente, y al tiempo de realizarse la entrega del cupón, cuando los depósitos estén constituidos en efectos públicos con interés.

2.ª DEPÓSITOS PROVISIONALES.—Abonarán 2 pesetas como derechos fijos cuando su importe en metálico no exceda de 1.000 pesetas, y desde esta cantidad en adelante, 0,50 pesetas más cada 250 pesetas o fracción de esta suma.

Los que se constituyan en efectos públicos satisfarán iguales derechos que los anteriores, regulándose su valor efectivo por el precio medio de la cotización oficial en el mes anterior al en que tenga lugar la imposición.

Artículo 2.º Las fianzas definitivas y los depósitos provisionales no se devolverán a los interesados sin previo pago de los derechos de custodia, cuyo importe será antes liquidado por la Intervención, expidiendo esta dependencia el correspondiente documento, el cual será presentado por el imponente a la Caja en el acto de retirar sus valores.

Artículo 3.º La Depositaria Provincial rendirá semestralmente cuenta de este producto, que, estando conforme con los asientos de la Intervención, y deducida la parte que se señale para quebranto de moneda, indemnización de Caja y gastos de impresos, ingresará en fondos provinciales en virtud del correspondiente mandamiento.



ORDENANZA

para la exacción de tasas sobre permisos para obras, instalaciones y aprovechamientos análogos en carreteras y caminos

Artículo 1.º Las tasas a que se refiere la presente Ordenanza, establecidas según lo dispuesto en los artículos 604 a 606 de la ley de Régimen Local de 24 de junio de 1955, se clasifican del siguiente modo:

- 1.º Permisos para edificaciones y obras.
- 2.º Permisos para instalaciones y canalizaciones.
- 3.º Canon anual por servidumbres y servicios establecidos en los caminos provinciales.
- 4.º Indemnizaciones por tapados de zanjas o calas en la zona de los caminos provinciales.

Artículo 2.º A los efectos del artículo anterior, se clasifican los términos municipales en término de primera clase, término de segunda clase y término de tercera clase, correspondiendo a la primera los que excedan de 10.000 habitantes; a la segunda, los que excedan de 2.000, sin pasar de 10.000, y a la tercera, los que no excedan de 2.000. Asimismo se entiende por Zona urbana la correspondiente hasta los 50 metros de las últimas edificaciones en cada pueblo.

Artículo 3.º No podrá realizarse ninguna obra de las sujetas a esta tasa sin haber obtenido el correspondiente permiso de la Alcaldía del término en que la misma radique, que, en vista del informe de la Jefatura de la Sección de Vías y Obras de la Diputación, concederá la licencia solicitada, siempre que haya sido satisfecho en la Tesorería Provincial el correspondiente arbitrio.

Artículo 4.º Se considera zona del camino, a los efectos de esta Ordenanza, la ocupada por ésta y sus cunetas, más un ancho de dos metros, a partir de la arista exterior de la cuneta, del pie del terraplén o de la arista superior del desmonte.

Se considera zona de servidumbre la comprendida entre el límite de la anterior y los 40 metros, contados desde el eje de la carretera.

Artículo 5.º Se entiende por obras lindantes con el camino aquellas en que las fachadas enfrentan directamente con ellos, con paso directo a las citadas vías y sin obra intermedia, como tapia o cerca que devenguen derechos.

Artículo 6.º Las infracciones de lo dispuesto en el artículo 3.º serán castigadas con el duplo de las cuotas o derechos correspondientes, sin perjuicio del pago de estos derechos.

Artículo 7.º Los derechos y multas que no sean satisfechos voluntariamente se exigirán con arreglo a la vigente legislación de Apremios.

Artículo 8.º Cuando el expresado débito no haya podido hacerse efectivo por el procedimiento de apremio, se declarará *partida fallida* por la Diputación, siempre que el apremio fuese suspendido por desconocerse el domicilio del deudor o por resultar éste insolvente.

Artículo 9.º Se exceptúan del pago de esta tasa las obras que se realicen por el Estado, Diputación o Ayuntamiento.

Artículo 10.º Esta Ordenanza comenzará a regir el día siguiente al de su aprobación por la Superioridad.

Tarifa para la percepción de esta tasa

PERMISOS PARA EDIFICACIONES Y OBRAS.—DE NUEVA CONSTRUCCION

1.º Por la construcción de pasos sobre cuneta para peatones o de pasos para carruajes hasta 3,00 metros de ancho.

Término de 1.ª clase.....	pesetas	60,00
Término de 2.ª clase.....	»	45,00
Término de 3.ª clase.....	»	30,00
Zona urbana: El 20 por 100 de aumento.		

Por cada metro lineal de ampliación de los expresados pasos y de los existentes, se abonará la tercera parte de lo que corresponde, según la tarifa de las zonas respectivas.

Por cada paso provisional sobre cuneta o terraplén, que caducará a los seis meses de su concesión, se abonará la tercera parte de lo que corresponde a la tarifa anterior de la zona respectiva.

2.º Por la construcción y ampliación de edificios destinados exclusivamente a vivienda, despachos de bebidas o comestibles y comercios lindantes con los caminos provinciales.

Por metro lineal de fachada de nueva construcción en:

Término de 1.ª clase.....	pesetas	25,00
Término de 2.ª clase.....	»	15,00
Término de 3.ª clase.....	»	8,00
Zona urbana: El doble de la tarifa que corresponda.		

y por metro cuadrado de cada una de las plantas de que conste, linde o no con la vía provincial:

Término de 1.ª clase.....	pesetas	2,50
Término de 2.ª clase.....	»	1,50
Término de 3.ª clase.....	»	0,80
Zona urbana: El doble de la tarifa que corresponda.		

3.º Por construcción de edificios de labor, guarda de ganados, almacenes o depósitos de granos o forrajes, casetas para transformadores, hornos de cal, yeso o ladrillo, etc., lindantes con vías provinciales, por metro lineal de fachada:

Término de 1.ª clase.....	pesetas	22,00
Término de 2.ª clase.....	»	12,00
Término de 3.ª clase.....	»	7,00
Zona urbana: El doble de la tarifa que corresponda.		

y por metro cuadrado de cada una de las plantas de que conste, linde o no con la vía provincial:

Término de 1.ª clase.....	pesetas	1,50
Término de 2.ª clase.....	»	1,00
Término de 3.ª clase.....	»	0,50
Zona urbana: Se abonará un 50 por 100 sobre la tarifa correspondiente.		

4.º Por la construcción de muros de contenimiento y de cercas definitivas de hierro, piedra, ladrillos u otros materiales de clase análoga o superior, en terrenos lindantes con caminos, por cada metro lineal de cerca:

Término de 1.ª clase.....	pesetas	3,00
Término de 2.ª clase.....	»	2,50
Término de 3.ª clase.....	»	2,00
Zona urbana: El 50 por 100 de aumento.		

5.º Por la construcción o emplazamientos de cercas provisionales y de preparación en dichos terrenos, así como para la construcción o instalación definitiva con materiales de clase inferior, como tapias de piedra en seco, espino artificial u otros elementos análogos, con postes espaciados, por metro lineal de cerca:

Término de 1.ª clase.....	pesetas	1,20
Término de 2.ª clase.....	»	1,00
Término de 3.ª clase.....	»	0,80

6.º Por empalme de caminos particulares con caminos provinciales: Por paso sobre cuneta o empalme con el terraplén, la que corresponda por su longitud, según el apartado 1.º, más la correspondiente al afirmado del paseo.

7.º Por la apertura de pozos dentro de la zona de servidumbre de las vías provinciales, en:

Término de 1.ª clase.....	pesetas	150,00
Término de 2.ª clase.....	»	120,00
Término de 3.ª clase.....	»	90,00
Zona urbana: El 50 por 100 de la tarifa correspondiente.		

De reconstrucción y reparación

8.º Por las de reconstrucción y reparación interior de edificios, entendiéndose por tal las que afecten a partes esenciales de las mismas, como traviesas, entramados horizontales o cubiertas.

Por metro cuadrado de cada planta a que afecte la reparación:

Término de 1.ª clase.....	pesetas	1,00
Término de 2.ª clase.....	»	0,70
Término de 3.ª clase.....	»	0,50
Zona urbana: El doble de la tarifa que corresponda.		

Si la reconstrucción es de toda o parte de la fachada lindante con el camino, abonará por metro lineal y por piso lo mismo que en el caso 2.º

9.º Por la apertura, cerramiento o modificación esencial de los huecos de fachada, por cada hueco:

Término de 1.ª clase.....	pesetas	15,00
Término de 2.ª clase.....	»	10,00
Término de 3.ª clase.....	»	5,00
Zona urbana: El doble de la tarifa que corresponda.		

10. Por obras de revoco o pintura de fachadas lindantes con el camino, por metro cuadrado:

Término de 1.ª clase.....	pesetas	1,00
Término de 2.ª clase.....	»	0,70
Término de 3.ª clase.....	»	0,30
Zona urbana: El 50 por 100 de aumento.		

11. Para los casos no comprendidos en los diez conceptos anteriores, a excepción de la construcción y arreglo de aceras o bajadas de aguas en la línea de fachada:

Término de 1.ª clase.....	pesetas	30,00
Término de 2.ª clase.....	»	15,00
Término de 3.ª clase.....	»	9,00

Quedan exceptuadas de licencia las obras de blanqueo y pintura de los interiores y solados, recorridos de tejados, repasos de canalones y bajadas y cambios de tabiques sencillos.

Permisos para extracción de materiales

12. Por extracción de arena o arcilla en la zona de servidumbre que caducará al año concedido, salvo solicitud de canon anual fijo:

Términos de 1.ª, 2.ª y 3.ª clase.....	1,00 peseta.
---------------------------------------	--------------

Por el permiso de explotación dentro de la zona de servidumbre que caducará al año de concedido, salvo solicitud de canon anual fijo, de canteras de todas clases:

Términos de 1.ª, 2.ª y 3.ª clase...	2,00 pesetas.
-------------------------------------	---------------

Permisos para instalaciones y canalizaciones en caminos provinciales

1.º Por la apertura de zanjas en la zona propia de los caminos para nuevas instalaciones de conducción de agua a presión, por cada metro lineal y centímetro de diámetro interior de la tubería, se abonará, en cualquier término municipal, la cantidad dada por las siguientes fórmulas:

$$P = 2 + D \text{ hasta } 2,6 \text{ centímetros de diámetros interior.}$$

$$P = 4 + D \text{ de } 2,61 \text{ a } 4 \text{ centímetros de diámetro interior.}$$

$$P = 6 + D \text{ de } 4,01 \text{ a } 5,2 \text{ centímetros de diámetro interior.}$$

$$P = 10 + D \text{ de } 5,21 \text{ centímetros en adelante de diámetro interior.}$$

Cuando la conducción atraviere el camino, se abonará la longitud que afecte a la explanación y sus cunetas al doble precio de la tarifa anterior.

Cuando se trate de agua rodada sin presión, para riegos, ocupando la zona propia del camino, se abonará por metro lineal de conducción la cantidad dada por la siguiente fórmula:

$$P = \frac{L}{5}$$

En la que P = pesetas por metro lineal.

» L = luz de la conducción en centímetros.

Sólo podrá autorizarse, cuando el servicio haya de efectuarse a lo largo de una cuneta, una vez revestida e impermeabilizada, o bien por la zona de dos metros de ancho, fuera de las explanaciones del camino.

Cuando la apertura de zanjas sea para reparación de cañerías, cuya servidumbre esté ya autorizada, se abonará la mitad de la tarifa correspondiente, y si se trata de conducciones para abastecimientos públicos de pueblos en términos de segunda y tercera clase, se abonará la décima parte.

2.º Por la apertura de zanjas en la zona propia de los caminos para nuevas instalaciones de conducciones de gas, energía eléctrica o cables telefónicos, por metro lineal:

En cualquier término..... 20,00 pesetas.

Cuando la apertura de zanjas sea para la reparación de instalaciones ya autorizadas, se abonará la mitad de la tarifa correspondiente.

Asimismo se abonará la mitad cuando no sea preciso hacer la instalación a cielo abierto, sino en mina o galería.

Si la instalación, por ser transversal al camino, no está gravada con canon anual, pagará, en concepto de permiso, el doble de los derechos de la tarifa correspondiente.

3.º Para la apertura de zanjas en la zona de servidumbre, con destino a instalación de conducciones de agua, por metro lineal de zanja:

Término de 1.ª clase.....	pesetas	1,50
Término de 2.ª clase.....	»	1,00
Término de 3.ª clase.....	»	0,60

4.º Por la apertura de zanjas en la zona de servidumbre, con destino a instalación de conductores eléctricos o de gas, por metro lineal de zanja:

En cualquier término 3,00 pesetas.

En zona urbana, las zanjas para agua, gas o electricidad abonarán el doble de la tarifa correspondiente.

Cuando la apertura de zanjas sea para reparación de conducciones ya existentes, cuya instalación y servidumbre haya sido ya autorizada, se abonará la mitad de la tarifa respectiva.

Se abonará igualmente la mitad cuando no sea preciso establecer la conducción a cielo abierto, sino en mina o galería.

5.º Para la apertura de zanjas y ocupación del subsuelo, con capacidades cubiertas en la zona de los caminos para instalaciones eléctricas u otros aparatos, por metro cuadrado de superficie de planta de la capacidad:

Término de 1.ª clase.....	pesetas	150,00
Término de 2.ª clase.....	»	100,00
Término de 3.ª clase.....	»	60,00

En zona de servidumbre se abonará la mitad de los derechos de esta tarifa.

6.º Por instalación de aparatos distribuidores de gasolina o lubricantes, por metro cuadrado de superficie ocupada dentro de la zona de los caminos:

Término de 1.ª clase.....	300 pesetas
Término de 2.ª clase.....	200 »
Término de 3.ª clase.....	100 »

Las instalaciones dentro de la zona de servidumbre devengarán la mitad de los derechos de esta tarifa.

En caso de ocupación de más de una zona o término, se aplicará la tarifa más elevada.

7.º Por cada cala o cielo abierto para determinación y situación de averías en los aparatos o capacidades a que se refieren los dos artículos anteriores, se abonará la siguiente:

Término de 1.ª clase.....	pesetas	30,00
Término de 2.ª clase.....	»	25,00
Término de 3.ª clase.....	»	20,00
En Zona urbana: El doble de la tarifa correspondiente.		

8.º Por la instalación en la zona propia de caminos de vías férreas que no estén declaradas de utilidad pública, por cada metro lineal:

Término de 1.ª clase.....	pesetas	12,00
Término de 2.ª clase.....	»	10,00
Término de 3.ª clase.....	»	8,00

Si la instalación, por ser transversal al camino, no está gravada con canon, se abonará el doble de los derechos de tarifa.

9.º Para la instalación, en la zona de servidumbre de los caminos, de vías férreas, que no estén declaradas de utilidad pública, por cada metro lineal:

Término de 1.ª clase.....	pesetas	2,50
Término de 2.ª clase.....	»	2,00
Término de 3.ª clase.....	»	1,50

10. Por cada poste que se coloque dentro de la zona propia de caminos, con destino al tendido aéreo de conductores de energía eléctrica en alta tensión, que vayan paralelos a dicha vía y ocupando una superficie menor de un metro cuadrado:

Término de 1.ª clase.....	pesetas	40,00
Término de 2.ª clase.....	»	30,00
Término de 3.ª clase.....	»	20,00
Zona urbana: El doble de la tarifa que corresponda.		

Si la línea es de media o baja tensión, o telefónica, se abonará la mitad de la tarifa correspondiente.

11. Por cada poste que se coloque dentro de la zona de servidumbre de caminos con destino al tendido aéreo de conductores de energía eléctrica en alta tensión ocupando una superficie hasta un metro cuadrado.

Término de 1.ª clase.....	pesetas	20,00
Término de 2.ª y 3.ª clase.....	»	15,00

En media o baja tensión se abonará la mitad y en telefónicas la cuarta parte.

En zona urbana: El 20 por 100 de aumento.

Cuando la ocupación sea de superficie mayor de un metro cuadrado, tanto en zona propia como de servidumbre, se abonará en proporción a la superficie ocupada.

12. Por el cruce de líneas aéreas de conducción de energía eléctrica en alta tensión con los caminos, hasta el límite de 15.000 voltios de tensión y 50 mm² de sección de conductor, sea cualquiera la zona, se abonará la tarifa con arreglo a la siguiente fórmula:

$$\text{Ptas.} = 0,20 [S \ 8) \ 4 + 60] \ V$$

Siendo: S = Sección de un conductor en milímetros cuadrados.

V = Tensión en kilovoltios.

Se abonará además la tarifa correspondiente por los postes, según los artículos 10 y 11.

Para mayores tensiones o secciones se abonará por la potencia a transportar a razón de 0,10 pesetas por kilovatio.

13. Por el cruce de líneas aéreas de conducción de energía eléctrica en baja o media tensión se abonarán los siguientes derechos:

En cualquier término.....	75,00 pesetas.
---------------------------	----------------

Se abonarán además los derechos correspondientes a los postes señalados en los artículos 10 y 11.

En zona urbana, y cuando el cruce se haga sin colocación de nuevos postes o entre palomillas empotradas en las edificaciones, se abonará la mitad de esta tarifa.

Cuando se trate de cruces provisionales, cuya autorización se dará por tres meses, se aumentará en el 50 por 100 los derechos correspondientes.

Los cruces de líneas telefónicas abonarán el 25 por 100 de los de baja tensión.

14. Por cada indicador de anuncios se satisfarán:

a) Cuando no exceda de un metro cuadrado, colocado dentro de la zona propia del camino, por cada permiso:

Término de 1. ^a clase.....	pesetas 300,00
Término de 2. ^a clase.....	» 150,00
Término de 3. ^a clase.....	» 150,00
Zona urbana: El doble de la tarifa que corresponda.	

b) Cuando no exceda de un metro cuadrado y esté colocado a menor distancia de 10 metros y a mayor de dos de la arista del camino, por cada permiso:

Término de 1. ^a clase.....	pesetas 150,00
Término de 2. ^a clase.....	» 90,00
Término de 3. ^a clase.....	» 60,00
Zona urbana, con vistas a la vía provincial: El doble de la tarifa que corresponda.	

c) Cuando no exceda de un metro cuadrado, en el resto de la zona:

Término de 1. ^a clase.....	pesetas 90,00
Término de 2. ^a clase.....	» 60,00
Término de 3. ^a clase.....	» 60,00
Zona urbana, con vistas a la vía provincial: El doble de la tarifa que corresponda.	

Los anuncios colocados en las fachadas de los edificios que sirvan para indicar los establecimientos situados en el mismo inmueble, no abonarán derecho alguno.

Cuando el anuncio exceda de un metro cuadrado, pagará proporcionalmente a su superficie.

Canon por servidumbre y servicios en los caminos provinciales

1.º Para el permiso (condicional) para ocupar los paseos, aceras y andenes de la zona propia de los caminos con instalación de mesas, sillas, puestos de ventas o de bebidas, por metro cuadrado que se ocupe durante un trimestre, computándose cada mesa o velador por metro cuadrado:

Término de 1. ^a clase.....	pesetas 15,00
Término de 2. ^a clase.....	» 10,00
Término de 3. ^a clase.....	» 8,00
En Zona urbana, el doble de la tarifa que corresponda, y en Zona de servidumbre, la tercera parte.	

2.º Por extracción de arenas, arcillas o materiales de canteras dentro de la zona de servidumbre:

A partir del año de la primera concesión: El mismo abonado por el permiso de explotación, salvo la modificación a que hubiere lugar, con arreglo a la tarifa por variación del número de metros cúbicos.

3.º Por cada indicador de anuncio:

A partir del año de la primera concesión: El mismo abonado por el permiso de colocación. Por la restauración a repintado de los anuncios sometidos a canon no se abonará cantidad alguna ni se exigirá autorización previa, siendo obligatorio para el concesionario mantenerlos en buen estado.

4.º Por la ocupación del subsuelo, en la zona de los caminos, con cañerías de agua, se abonará anualmente la vigésima parte del permiso de instalación fijado en el apartado 1.º del epígrafe «Permiso para instalaciones y canalizaciones en los caminos provinciales».

5.º Por la ocupación del subsuelo, en la zona de los caminos, con conducciones de gas o energía eléctrica, se abonará anualmente la décima parte del permiso de instalación fijado en el apartado 2.º del epígrafe «Permisos para instalaciones y canalizaciones en los caminos provinciales».

6.º Por la ocupación del subsuelo, en la zona de los caminos, en capacidades cubiertas para instalaciones eléctricas, aparatos distribuidores de gasolina o lubricantes, u otros aparatos, y por la instalación aérea de las cajas de distribución de energía eléctrica por cada metro cuadrado de superficie ocupada se abonará anualmente la cuarta parte del permiso de instalación fijado en los apartados 5.º y 6.º del epígrafe «Permisos para instalaciones y canalizaciones en los caminos provinciales».

7.º Por las vías férreas para servicios agrícolas, de minas, canteras, etc., por cada metro lineal en el sentido longitudinal del camino, se abonará anualmente la cuarta parte del permiso de instalación fijado en el apartado 8.º del epígrafe «Permisos para instalaciones y canalizaciones en los caminos provinciales».

8.º Por cada poste que se coloque dentro de la zona propia de caminos, con destino al tendido de conductores de energía eléctrica en alta, media y baja tensión o para teléfono que vayan paralelas a dicha vía, por cada metro cuadrado o fracción de superficie ocupada se abonará anualmente la mitad del importe del permiso de instalación fijado en el apartado 10 del epígrafe «Permisos para instalaciones y canalizaciones en los caminos provinciales».

9.º Por cada poste que se coloque dentro de la zona de servidumbre de caminos, con destino al tendido aéreo de conductores de energía eléctrica en alta tensión, por cada metro cuadrado o fracción de superficie ocupada se abonará anualmente la mitad del importe del permiso de instalación fijado en el apartado 11 del epígrafe «Permisos para instalaciones y canalizaciones en los caminos provinciales».

10. Por los tranvías establecidos o que se establezcan en caminos provinciales, por cada metro lineal en sentido longitudinal del camino:

Término de 1.ª clase.....	pesetas	5,00
Término de 2.ª clase.....	»	2,50
Término de 3.ª clase.....	»	1,00

En este canon se comprende el tendido de la línea eléctrica aérea o subterránea destinada al suministro de fuerza.

Se reducirá este canon a la mitad durante los dos primeros años de establecimiento del servicio.

Indemnizaciones por tapado de zanjas o calas de la zona de urbanización de caminos

Por metro cuadrado en paseos de tierra.....	pesetas	12,00
Por íd. íd. en afirmados en empedrados sin cimiento.....	»	30,00
Por íd. íd. en afirmado macadam corriente.....	»	50,00
Por íd. íd. en empedrado sobre hormigón.....	»	150,00
Por íd. íd. en íd. íd. hormigón continuo.....	»	100,00
Por íd. íd. en íd. íd. hormigón con recubrimiento asfáltico.....	»	150,00
Por íd. íd. en afirmado asfáltico sobre macadam.....	»	100,00

ORDENANZA

para percepción de tasas por prestación de servicios en los Establecimientos benéficos y demás departamentos de la Corporación (excepto de aquellos que por igual concepto tengan Ordenanza especial)

Artículo 1.º Con sujeción a lo dispuesto en los artículos 604 y 717 y siguientes de la ley de Régimen Local de 24 de junio de 1955, la Diputación de Madrid establece la percepción de tasas por prestación de servicios en los Establecimientos benéficos y otras dependencias de la Corporación, según la presente Ordenanza.

Art. 2.º Por prestación de servicios en los Establecimientos benéficos y dependencias de la Corporación se comprenderá a efectos de percepción de tasas:

a) La hospitalización en salas o departamentos especiales o comunes a petición de los interesados o cuando así proceda por su situación económica o de sus familiares, patronos u obligados a esta atención, directa o subsidiariamente.

b) Los hospitalizados acogidos a los beneficios del Seguro de Enfermedad que voluntariamente prescindan de éstos y deseen ser tratados en los Establecimientos benéficos de la Corporación, cualquiera que sea el haber o retribución que aquéllos perciban.

c) Los análisis, radiografías, radioscopias y servicios análogos en gabinetes médico-quirúrgicos que soliciten los no hospitalizados (exclusión hecha de los menesterosos) y los que precisen los hospitalizados cuya estancia no sea gratuita.

d) La asistencia a cursillos o prácticas de carácter científico, técnico o profesional.

e) La ejecución de trabajos, ensayos de productos o artículos determinados o prestación de servicios en cualquier forma no comprendida en los apartados anteriores, a solicitud de entidades o particulares, en dependencias, talleres o gabinetes sostenidos por la Corporación.

f) Las certificaciones, títulos o diplomas de reconocimiento o de aptitud o asistencia a prácticas o cursillos expedidos por los facultativos de la Beneficencia Provincial o por otras Jefaturas de Servicios de la Corporación.

g) Visitas a exposiciones y museos sostenidos por la Diputación.

Art. 3.º La obligación a contribuir por estas tasas nace con la utilización del servicio, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 8.º, y se entenderá a cargo de los interesados, de sus familiares u obligados a su manutención o cuidados, y tratándose de accidentes, ya sean del trabajo o de cualquier otra naturaleza, a cargo de los patronos o empresas aseguradoras de los accidentados o lesionados.

Art. 4.º La gratuidad de estancia en los Establecimientos benéficos o de utilización de sus servicios, solamente será de aplicación a quienes perciban jornal o retribución diaria inferior a 30 pesetas, o carezcan totalmente de medios de vida, apreciándose esta circunstancia por la Dirección administrativa de los Establecimientos, con arreglo a los antecedentes y signos de posición económica de los interesados, expidiendo al efecto a los Servicios correspondientes documento acreditativo de esta clasificación de gratuidad.

Quedan, sin embargo, exceptuados de este beneficio de gratuidad todas las personas asistidas en hospitalización o servicios cuando se trate de dolencia o lesión por las que se hallen asegurados, en cuyo caso satisfarán las tasas correspondientes, según esta Ordenanza, las respectivas entidades aseguradoras, o cuando los responsables u obligados al pago sean familiares o patronos cuyo jornal o retribución sea superior a 30 pesetas.

Art. 5.º Los preceptos de la presente Ordenanza se entenderán sin perjuicio de lo acordado por la Diputación de Madrid, reglamentando la prestación del servicio médico-quirúrgico y farmacéutico a los funcionarios de la Corporación y sus familiares.

Art. 6.º Las tasas por prestación de los servicios a que se refiere el artículo 2.º se percibirán con sujeción a las siguientes normas:

a) Los hospitalizados, en general, satisfarán hasta 50 pesetas diarias por estancia en salas o departamentos especiales; 20 pesetas diarias en salas comunes; 15 pesetas diarias los que voluntariamente renuncien al beneficio del Seguro de Enfermedad a que se refiere el apartado b) del artículo 2.º; 15 pesetas diarias los que sean acogidos a instituciones benéficas oficiales o particulares.

b) Los hospitalizados en salas de Cirugía abonarán separadamente, cuando precisen los servicios de quirófano, 100, 200, 300, 400 ó 500 pesetas, según la importancia de la operación, calificándose ésta por el Profesor correspondiente.

c) Cuando se verifique alguna intervención quirúrgica a los enfermos procedentes de Consultas públicas y, en general, a los no hospitalizados, a quienes no alcance el beneficio de gratuidad, abonarán, si a juicio del Profesor médico lo justifica la importancia del servicio realizado, 25, 40 ó 60 pesetas, según el carácter de la operación.

d) Por radiografías y radioscopias:

Placas radiográficas, de 30×40 , 75 pesetas; de 24×30 , 55 pesetas; de 18×24 , 45 pesetas; de 13×18 , 35 pesetas.

Radioscopias, 20 pesetas.

e) Por servicios del Gabinete de Estomatología:

Por cada cura, 10 pesetas; por tartrectomía, 20 pesetas; por cada extracción simple, 10 pesetas; ídem complicada, 15 pesetas; dientes incluidos, 60 pesetas; apiceptomía, 35 pesetas; alveolotomía, 60 pesetas; tratamiento protésico, 60 pesetas; otras intervenciones, de 200 a 300 pesetas (aparte el material protésico, que será a precio de coste, más un 20 por 100 por derechos del Hospital).

Prótesis y odontología conservadora:

Obturación de silicato, 20 pesetas; ídem de amalgama, 40 pesetas; incrustación de acero, 70 pesetas; ídem de palador, 90 pesetas; ídem de acrílico, 80 pesetas; corona de acero, 70 pesetas; ídem intermedia, 75 pesetas; ídem con frente, 80 pesetas; corona de palador, 90 pesetas; ídem intermedia, 100 pesetas; ídem con frente, 110 pesetas; corona acrílica, 125 pesetas; ídem intermedia, 125 pesetas.

Prótesis movable:

De uno a tres dientes, en caucho, 60 pesetas por unidad; de tres en adelante, en caucho, 50 pesetas por unidad; aparato superior o inferior, en caucho, 500 pesetas; completo, en caucho, 850 pesetas; de uno a tres dientes, en resina, 65 pesetas por unidad; de tres dientes en adelante, en resina, 60 pesetas por unidad; aparato superior o inferior, en resina, 650 pesetas; completo, en resina, 1.300 pesetas; corbatas, en acero, 60 pesetas; ídem en palador, 90 pesetas.

f) Por trabajos de Laboratorio:

Orina:

Análisis completo, 40 pesetas; ídem parcial cualitativo de albúmina y glucosa, 20; ídem cuantitativo de glucosa, 10; ídem cuantitativo de albúmina, 10; ídem bacteriológico de sedimento, 20; ídem (frotis y cultivos), 60; ídem constante de Ambard, 30; cetosteroides, 75; papanicolau, 75.

Cálculos urinarios:

Examen químico de su constitución, 40 pesetas.

Contenido gástrico:

Análisis químico-microscópico, 40 pesetas.

Heces fecales:

Análisis e investigación de sangre, 20 pesetas; ídem de parásitos y bacterias, 25.

Sangre:

Forma leucocitaria, 30 pesetas; recuento de hematíes y leucocitos, 20; fórmula, recuento y hemoglobina, 40; investigación de paludismo o análogos, 30; determinación de urea, cloruros, calcio, etcétera, 10 cada una; homocultivo, 50; determinación de grupos sanguíneos, 25; serodiagnóstico por aglutinación (por cada germen), 15; Wassermann y complementarios, 40; reacción de Weimber Cassonni, 40; Besrodka (tuberculosis), 40; desviación de gonococia, 40; Farhaus, 25; curva de glucemia, 40; Galli-Mainnini, 25; hematocrito, 25; células L. E., 50; recuento plaquetas, 25; tiempos coagulación y hemorragia, 25; tiempo protombina, 25; reticulocitos, 25; filarias, 25; colessterina, 40; lípidos, 50; proteínas totales, 50; fraccionamiento químico de proteínas y cociente A/G, 75; electroforesis de proteínas, 125; bilirrubina, 25; reacción de Van den Berg, 25; reacción de Takata, 25; reacción de Mac Lagan, 40; reacción de Hanger, 40; reacción de Kunkel, 40; pruebas hepáticas, 75; reacción de Cadmio, 40; reacción de Weltmann, 40; prueba de actividad reumática, 100; glucosamina, 50; proteína «C» reactiva,

50 ; antiestrepobilina «O», 50 ; mielgramas con punción external, 100 ; hormonal simple, 50 ; hormonal completo, 100.

Líquido cefalorraquídeo :

Análisis completo con Wássermann, Lange, 60 pesetas.

Espustos :

Examen histobacteriológico, 30 pesetas ; cultivo o diferenciación de gérmenes, 60 pesetas ; papanicolaou, 75 pesetas.

Transfusión de sangre :

Cada 300 cm³ o fracción, 250 pesetas.

Autovacunas :

Preparación de autovacunas, 50 pesetas.

Pus uretral, exudado vaginal :

Examen histobacteriológico, 25 pesetas ; cultivo, 50 pesetas.

Pelos y escamas :

Examen micológico directo, 25 pesetas ; por cultivo, 100 pesetas.

Pruebas alérgicas :

Bacterias, 25 pesetas ; hongos, 25 pesetas ; alimentos, 25 pesetas ; polvos ambiente, 25 pesetas ; pruebas de contacto, 25 pesetas ; Frei, 40 pesetas ; Mitsuda (Lepromina), 40 pesetas ; Mantoux, 40 pesetas.

Pruebas de Vauchan :

Antibiogramas, 100 pesetas ; inoculaciones de animales, 100 pesetas ; biopsias, 75 pesetas ; obtención quirúrgica de una biopsia (pequeña intervención), 25 pesetas.

Esperma :

Examen de frotis, 25 pesetas ; espermocultivos, 50 pesetas.

Líquido pleurítico :

Examen citibacteriológico, 25 pesetas ; cultivo, 50 pesetas.

Anestesia : 200 pesetas.

Metabolimetría :

Cada determinación, 40 pesetas.

Análisis bromotológico : 60 pesetas.

- g) Por lámpara de cuarzo (sesión), 20 pesetas.
- h) Radioteria (sesión), 40 pesetas.
- i) Por aplicación de rádium, cada 1.000 mgs. hora, 100 pesetas.
- j) Por aplicación de Rayos X (sesión), 40 pesetas.
- k) Por aplicación de diatermia (sesión), 20 pesetas.
- l) Por aplicación de onda corta (sesión), 20 pesetas.
- ll) Electrocardiografía, 100 pesetas.
- m) Electroencefalografía, 150 pesetas.

Por electroencefalogramas, con desplazamiento a la residencia del enfermo, de 500 a 1.500 pesetas, aplicadas según apreciación con arreglo a lo determinado en el artículo 4.º de esta Ordenanza, siendo de cuenta de los interesados los gastos que se originen en el traslado del aparato y derechos del médico. (Acuerdo del Pleno de la Diputación de 27 de noviembre de 1958, sancionado por la Superioridad según artículo 723 de la vigente ley de Régimen Local.)

n) Por ultrasonido, 30 pesetas.

ñ) Por aplicación de isótopos radiactivos. (Acuerdo del Pleno de la Diputación de 27 de noviembre de 1958, sancionado por la Superioridad según artículo 723 de la vigente ley de Régimen Local):

Dosis	P E S E T A S		Dosis	P E S E T A S	
	I-131	P-32		I-131	P-32
100 mc.	300	300	14 mc.	1.725	2.040
1 mc.	450	450	16 mc.	1.875	2.160
2 mc.	600	600	18 mc.	2.025	2.280
3 mc.	750	750	20 mc.	2.175	2.400
4 mc.	825	900	30 mc.	2.325	2.850
5 mc.	900	1.050	40 mc.	2.475	3.300
6 mc.	975	1.200	50 mc.	2.625	3.750
7 mc.	1.050	1.350	60 mc.	3.000	4.200
8 mc.	1.125	1.500	70 mc.	3.375	4.650
9 mc.	1.200	1.650	80 mc.	3.750	5.100
10 mc.	1.275	1.800	90 mc.	4.125	5.550
12 mc.	1.425	1.920	100 mc.	4.500	6.000

o) Por realización de análisis histopatológicos, 40 pesetas.

p) Por histerosalpingografía, 100 pesetas.

q) Esterilidad: Insuflación, 25 pesetas; espermograma, 25 pesetas.

r) Por alquiler de camillas, cada una, 15 pesetas.

s) Por derechos de embalsamamiento (siendo de cuenta de los interesados, familiares o solicitantes el gasto que se ocasione), 1.500 pesetas.

t) Por autorización de salidas de cadáveres (siendo de cuenta de los interesados, familiares o solicitantes los gastos de salida y traslado), 1.500 pesetas; si el traslado tiene lugar fuera de la provincia, 3.000 pesetas.

u) Por asistencia a cursillos o prácticas en centros benéficos para los que se exija estar en posesión de títulos facultativos especiales: las cuotas que señale en cada caso la Presidencia de la Corporación, previa propuesta de la Dirección administrativa, informe del Decanato del Cuerpo y de la Intervención, a los que se les comunicará la resolución presidencial. (Véase artículo 8.º de la presente Ordenanza.)

Por prácticas en centros benéficos para los que no se exija estar en posesión de título facultativo especial, 100 ó 200 pesetas, según se trate, respectivamente, de un período inferior a tres meses o superior a éste, sin exceder de nueve. (Véase art. 8.º de la presente Ordenanza.)

v) Por asistencia a cursillos o prácticas en otros Servicios de la Corporación, las cuotas que señale la Presidencia, previos propuesta e informes de la respectiva Jefatura e Intervención, a las que se comunicará la resolución presidencial.

(Las cuotas a que se refieren los apartados anteriores se satisfarán por adelantado, requisito sin el cual no se expedirá por la Dirección o Jefatura administrativa la autorización necesaria para que aquéllas se verifiquen).

w) Por ejecución de trabajos, ensayos de productos o prestación de servicios en general, a solicitud de entidades o particulares en gabinetes o talleres sostenidos por la Corporación, el precio que en cada caso señale la Presidencia de la Corporación, previos presupuestos y condiciones que proponga el Servicio correspondiente en informes de la Intervención, a la que se comunicará la resolución presidencial.

x) Por los certificados, títulos o diplomas a que se refiere el apartado f) del art. 2.º, se abonará, independientemente de lo que corresponda satisfacer por timbre del Estado:

25 pesetas por los títulos referentes a cursillos; 3,15 pesetas por las certificaciones referentes a capacitación o prácticas; 10 pesetas por las certificaciones de reconocimiento médico a particulares; 10 pesetas a funcionarios de la Corporación con más de 15.000 pesetas de haber anual; 5 pesetas a los mismos funcionarios con más de 10.000 pesetas y no más de 15.000 de haber anual; 3 pesetas para los funcionarios con haber anual no superior a 10.000 pesetas.

Los derechos a que se refiere este apartado se harán efectivos mediante timbre provincial adherido a los títulos o certificaciones de modelo especial que facilitará la Administración de cada Servicio.

Las certificaciones a que se refiere este apartado estarán numeradas correlativamente, con relación a

cada Establecimiento o Servicios, y se extenderán por duplicado, conservando un ejemplar en la Dirección o Jefatura administrativa correspondiente, firmada por el Profesor Médico o Jefe responsable de la declaración que contenga, con una diligencia al pie que diga: «Expedida con conocimiento de la Administración», que firmará el Director o Jefe administrativo.

y) Visitas a museos y exposiciones sostenidas por la Corporación: entrada individual, 5 pesetas; entrada colectiva, 25 pesetas hasta diez personas; 50 pesetas hasta veinte personas; 100 pesetas, más de veinte personas. Esta tasa se verificará contra entrega de recibo-talonario, que se establecerá por los Servicios correspondientes, de acuerdo con la Intervención General de Fondos.

z) Según acuerdo del Pleno de la Corporación de 12 de abril de 1956, y resolución del ilustrísimo señor Delegado de Hacienda de la provincia, de 16 de junio del mismo año, será de aplicación por servicios de estancias en el nuevo Instituto Provincial de Obstetricia y Ginecología la siguiente tarifa: Estancias tipo máximo, por día y persona, 200 pesetas (acuerdo, modificando el anteriormente citado, del Pleno de la Diputación de 27 de noviembre de 1958, sancionado por la Superioridad, según art. 723 de la vigente ley de Régimen Local); prematuros, 50 pesetas diarias (alimentación por separado).

El coste de los servicios que figuran en la tarifa general será del doble para las enfermas hospitalizadas y no gratuitas, y del cuádruple para las enfermas asistidas en la clínica.

Por acuerdo del Pleno de la Diputación de 27 de noviembre de 1958, sancionado por la Superioridad según artículo 723 de la vigente ley de Régimen Local, se adiciona lo siguiente: Por servicios de Citología se percibirá: 50 pesetas en consulta general, sin acreditar pobreza; 150 pesetas por enfermas que ingresen como distinguidas, y 200 pesetas por enfermas de clínica privada.

Art. 7.º Excepcionalmente, la Diputación podrá contratar con entidades de Previsión y Seguro la estancia, asistencia y servicios de los a ellas afiliados, estipulando un tanto alzado individual por tales conceptos.

Art. 8.º El abono de tasas por prestación de servicios, a que se refieren los artículos anteriores, será siempre anticipado y, tratándose de estancias de pago, por quincenas anticipadas, abonando, por lo menos, el importe de una de éstas, cualquiera que sea el tiempo de hospitalización.

En cuanto a los cursillos o prácticas a que se refieren los apartados t) y u) del artículo 6.º, y con objeto de acoplar la matrícula al curso académico oficial de la Facultad de Medicina, habrá de tenerse en cuenta que las inscripciones para asistencia a los mismos de Médicos, Practicantes y Enfermeras deberán ser formalizadas precisamente durante los meses de septiembre y octubre para los que hayan de examinarse en la convocatoria del mes de junio siguiente, y en los meses de abril y mayo para los que deban verificar sus exámenes en la convocatoria del mes de septiembre del mismo año. Transcurridos dichos plazos de matrícula ordinaria, se entenderá iniciada la matrícula extraordinaria de asistencia a cursillos o prácticas, mediante el abono de dobles derechos. (Acuerdo del Pleno de la Diputación de 17 de septiembre de 1953, aprobado por el Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda en 14 de abril de 1954.)

Art. 9.º La recaudación de estas tasas, con las salvedades previstas en el apartado y) del art. 6.º, y en el párrafo segundo del art. 12, estará a cargo de las Administraciones de los Establecimientos o Servicios, y se verificará contra entrega de recibos, en los que conste: nombre del que verifica el pago y del que motiva o solicita el servicio, clase de éste, período a que se refiere, cuantía, fecha del pago y firma del Director o Jefe del Servicio o Interventor del Establecimiento. Estos recibos, cuya modelación será única para toda clase de servicios, establecida por la Intervención General de Fondos, estarán encuadrados y numerados, adheridos a sus correspondientes matrices, en las que constarán los mismos datos, y no podrán ser utilizados sin que aparezca en cada uno de ellos el sello de la Intervención general de la Corporación, ante la cual se justificará mensualmente, mediante certificación, el número de recibos expedidos, su importe y, en su caso, el número de los que se inutilicen, sin perjuicio de lo que previene el artículo 10.

Art. 10. Las Administraciones de los Establecimientos rendirán cuenta mensualmente, ante la Intervención general, de lo recaudado o de lo devengado pendiente de recaudar por estos conceptos, en la forma establecida para ingresos y devengos en dichos Centros.

Art. 11. Del producto que se obtenga por la prestación de servicios a que se refiere la presente Ordenanza se destinará como máximo el 30 por 100 para atenciones de los Departamentos en que aquellos servicios se verifiquen, así como para la participación del personal a cuyo trabajo se deba el rendimiento y recaudación de las tasas.

Dicho porcentaje, que se entenderá sin perjuicio de otras dotaciones complementarias que la Corporación acuerde asignar a los Servicios, será proporcional a lo que por dicha prestación de servicios se obtenga en cada uno de los Establecimientos benéficos, y su distribución se verificará según normas que se establezcan por los respectivos Visitadores de dichos Centros, abonándose a cargo de las consignaciones que al efecto figuran en el Presupuesto de Gastos.